

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2.021).

REF: Ejecutivo Singular de FABIAN MAURICIO LOPEZ MOLINA contra LUZ MYRIAM RUEDA RAMIREZ. RAD. No. 25394-40-89-001- 2018-0013.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la liquidación del crédito, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES LEGALES

Mediante providencia adiada 8 de agosto de 2019, se ordenó seguir con la ejecución, liquidar el crédito y las costas (=19 a 21 C1).

En los términos antes anotados, la parte ejecutada presenta a folios 25 a 27 del cuaderno principal, la liquidación del crédito, hasta el 31 de mayo de 2021, de la cual se corrió traslado al demandante, término que transcurrió en silencio, misma que fue aprobada mediante auto del 25 de febrero del año en curso.

A folios 34 a 36 de la actual foliatura, la parte actora allega liquidación de crédito hasta el 31 de enero de 2021, de la cual se corrió traslado a la demandada, término que venció en silencio.

Revisada la liquidación mencionada, se observa que la misma no se ajusta a derecho, en los siguientes aspectos:

1º- Para liquidar los intereses de mora, tomó la tasa de interés efectiva anual certificada por la superintendencia Financiera, la dividió por 12 y a su resultado le aplicó el 1.5 en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 884 del Código de Comercio, operación que trasgrede elementales reglas, pues se tiene que para la conversión del interés efectivo en interés nominal mensual, no procede la formula aplicada por el abogado de la parte actora, sino que para ello es necesario una compleja operación matemática, como lo precisó la Superintendencia Financiera en Concepto 2006022407-02 de 20006, al señalar que *“en este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”*.

Lo anterior quiere decir que el interés nominal mensual no se determina dividiendo por 12 la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera, sino que es necesario aplicar una compleja fórmula matemática financiera, establecida por los expertos así: $N=[(1+TE)^{(1/n)}-1] \times 12$ que aplicada en tabla Excel corresponde a $= ((1,I)^{(1/12)} -1) \times 12$. Igualmente sucede con la conversión de la tasa de los intereses de plazo.

2º- En cuanto a las Agencias en derecho, se tiene que las mismas son fijadas por el despacho en cumplimiento a lo previsto en el art. 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y estas fueron fijadas mediante auto del 8 de agosto de 2019 visible a folio 19 a 21 cd 1.

3º- Con relación a las costas procesales, las mismas no fueron discriminadas dentro de la liquidación de crédito allegada, y revisado el expediente, estas fueron liquidadas por secretaria y aprobadas por auto del 29 de agosto de 2019 (=22).

4º- Como quiera que ya había una liquidación del crédito aprobada hasta 31 de enero de 2021 mediante auto de fecha 25 de febrero de la presente anualidad, lo procedente es actualizar la misma, esto es, liquidar los intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2021 a la fecha.

Es necesario entonces para determinar los intereses moratorios, realizar la conversión de tasa efectiva anual, a tasa nominal mensual, incrementada ésta en 1.5 como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

Por tanto, procede el Despacho a **MODIFICAR** la misma, manteniendo incólume la liquidación aprobada mediante auto del 25 de febrero de 2021 y en su defecto actualizar la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el art. 446.4 del Código General del Proceso, dando como resultado el siguiente:

CAPITAL LETRA DE CAMBIO DE JUNIO 6 DE 2016 POR (\$3.000.000.00)
INTERES MORATORIOS DEL 1 Febrero al 21 de julio de 2021

#¿NOMBRE?	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
64	1-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$3.000.000,00	28	\$ 53.258,02
161	1-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$3.000.000,00	31	\$ 58.570,42
305	1-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$3.000.000,00	30	\$ 56.387,51
407	1-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$3.000.000,00	31	\$ 57.993,83
509	1-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$3.000.000,00	30	\$ 56.093,66

622	1-jul-21	21-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$3.000.000,00	21	\$ 39.203,81
TOTAL LIQUIDACION INTERES MORATORIO								\$321.507,24

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO

TOTAL CAPITAL	\$3.000.000.00
LIQUIDACION INTERESES DE PLAZO FL 26 CD.1 (Aprobada por auto de febrero 25 de 2021)	\$242.435.01
LIQUIDACION INTERES MORATORIO Fls. 26 y 27 CD.1 DE NOVIEMBRE 7 DE 2016 A 31 DE ENERO DE 2021 (Aprobada por auto de febrero 25 de 2021)	\$3.386.736.78
ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO INTERES MORATORIO FLS. 39 a 40 CD.1 DE FEBRERO 1º al 21 DE JULIO DE 2021.	\$321.507.24
TOTAL LIQUIDACION	\$6.950.679.03

SON: SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$6.950.679.03).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Palma, Cundinamarca;

DISPONE

- 1º- NO aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora en el presente asunto.
- 2º- ACTUALIZAR la liquidación del crédito, la cual quedara en la forma y cuantía explicados en la parte motiva de esta providencia, a la que se le imparte APROBACION hasta el 21 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GINA MARITZA MELO ABELLO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No_15_DE HOY 23 DE JULIO_DE_2021

El Secretario: JOSÉ OMAR VEGA MAHECHA

Firmado Por:

**GINA MARITZA MELO ABELLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA PALMA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**d26562951002f4fe630ddffb8d0d7382c7e63b6cba14e3be5f199cf8
d321c698**

Documento generado en 22/07/2021 09:56:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**